



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	MARIAKAMILA ENCISO JAIMES y DOMÉNICO NATALE
RADICACIÓN:	2023-00286
FALLO:	N 165
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Divorcio de mutuo acuerdo en referencia, al presentar en este trámite procesal las partes el mutuo acuerdo con relación a la causal invocada y frente a las obligaciones existentes de los cónyuges entre sí de conformidad con el artículo 388-2 del Código General del Proceso; sentencia proferida escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral superior a cuatro meses y bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

II. ANTECEDENTES

➤ DEMANDA.

Los señores MARIAKAMILA ENCISO JAIMES y DOMÉNICO NATALE, presentaron demanda con el fin de que sea decretada el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado entre ellos el 7 de junio de 2019, ante la Notaria 19 del círculo de Bogotá, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil. Informan los solicitantes que de esta unión no procrearon hijos.

➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria del Divorcio del Matrimonio Civil por la causal mencionada, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenar residencias separadas para cada uno de los demandantes y disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento.

III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 14 de abril de 2023, impartándose el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Verificado el proceso y no habiendo pruebas por practicar ante el acuerdo allegado por las partes, invocando la causal 9° del artículo 154 del Código Civil; en consecuencia, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con el acuerdo presentado de por las partes, previas la siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

- 1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedo superado en la admisión de la demanda.
- 2) Legitimación para ser parte, ya que las partes son cónyuges entre sí, como lo regula el artículo 388 del Código General del Proceso, según Registro Civil de Matrimonio anexo al presente proceso.



- 3) Capacidad procesal, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.
- 4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 21 numeral 15° del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el último domicilio en común de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el presente asunto, fijando el objeto del litigio derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, con el siguiente **problema jurídico**:

¿Es procedente aprobar el mutuo acuerdo aportado por las partes para la declaratoria del Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre MARIAKAMILA ENCISO JAIMES y DOMÉNICO NATALE, por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

➤ **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

El **Art. 42 de la Constitución Política** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”*.

A su vez el **Art. 113 del Código Civil** define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

Y el **Art. 154 ibidem** establece las causales para que se decrete el divorcio, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9° de la siguiente manera:

“Son causales de Divorcio:

(...)

9ª) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Asimismo, el **Art. 160 del Código Civil**. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado. Ley 25/92, Art. 11. Señala: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”*.

Por su parte, el **Art. 388 Código General del Proceso** señala:

“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges... El Ministerio Público será citado en interés de los hijos...”

Finalmente, el **Art. 389 ibidem** indica:

“La sentencia que decreta el divorcio... dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 CC”.*
- 3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, conforme el problema jurídico determinado.



➤ **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Registro Civil de Matrimonio celebrado el 7 de junio de 2019, en la Notaria 19 del círculo de Bogotá, con Indicativo serial No. 7598056- con el que se acredita la unión civil de la cual se solicita el divorcio.
2. Acuerdo suscrito por los solicitantes, da cuenta de la capacidad de los interesados para de celebrar esta clase de actos, en el cual no se observa vicio alguno como causal de error, fuerza o dolo y que el consentimiento fue libre, espontáneo, claro y concreto; indicando que han decidido de mutuo acuerdo el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal; igualmente que cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; también acordaron que, cada uno atenderá las propias obligaciones y gastos personales, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan; finalmente, establecieron que la sociedad conyugal ha quedado disuelta.

No se tendrán en cuenta las demás pruebas documentales aportadas por las partes, al no ser relevantes para decidir sobre el asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Apreciado el acervo probatorio relacionado y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges mediante el acuerdo conciliatorio al que han llegado, se concluye que, en efecto, se ha configurado la causal 9° del artículo 154 del Código Civil (mutuo acuerdo); por lo tanto, con la presente decisión queda disuelto el vínculo celebrado entre las partes, así como las obligaciones entre los cónyuges relativas a:

- ❖ FIDELIDAD y AYUDA MUTUA. “Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.”
- ❖ DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR. “Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10”
- ❖ COHABITACIÓN. “Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11”.
- ❖ FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS. “Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12”

Conforme al anterior orden de ideas es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado entre los cónyuges MARIAKAMILA ENCISO JAIMES y DOMÉNICO NATALE; se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley. Y como no procrearon hijos, no hay lugar a acordar obligaciones. Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído el 7 de junio de 2019 en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, entre MARIAKAMILA ENCISO JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.812.591 y DOMENICO NATALE, identificado con el pasaporte de Italia YA4868120, registrado bajo el indicativo serial número 7598056, con fundamento en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: La SOCIEDAD CONYUGAL, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES, cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.



CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges, si hubiere lugar a ello. Por secretaría **OFÍCIESE**.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: Contra esta providencia **NO** procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 15 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 20</i> Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
